

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

15165

ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a «Enrique Martinavarro, S. A.», número de identificación fiscal A-12001418, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 9 de marzo de 1983, por la que se declara a la Empresa «Enrique Martinavarro, S. A.», incluida en el sector industrial agrario de interés preferente a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, para la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas convirtiéndola en central hortofrutícola, en Sollana (Valencia), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1963,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Enrique Martinavarro, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 85 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15166

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, palanquillas, etc., y la exportación de camiones «Ebro».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, palanquillas, etc., y la exportación de camiones «Ebro».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S.A.», con domicilio en calle Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid-3, y NIF A.08.00487.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Lingote fundición nodular calidad F-1 (C, 4 ± 0,03 por 100) (Si, 1 por 100; Mn, 0,01 por 100; S, 0,05 por 100; P, trazas); medidas: 250 × 150 × 80 mm; de la P. E. 73.01.27.

2. Lingote moltería, calidad s/ref. 352 Ensidesa (C, 4/4,5 por 100; Mn, 0,6 por 100) (P, 0,025 por 100; S, 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100); medidas: 250 × 150 × 80 mm; de la posición estadística 73.01.23.

3. Chatarra de hierro o acero de primera calidad procedente de oxicoarte o desguace; de la P. E. 73.03.10.

4. Lingote de aluminio aleado (Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,6/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,01 por 100; Sn, 0,05/0,2 por 100); medidas: 735 × 140 × 43 mm; de la P. E. 76.01.15:

4.1 Calidad L-2520, según norma UNE 38.252.

4.2 Calidad L-2530, según norma UNE 38.253.

4.3 Calidad L-2651, según norma UNE 38.267.

4.4 Calidad L-2570, según norma UNE 38.257.

5. Llantón de acero aleado de construcción (C, 0,5/0,6 por 100; Si, 1,5/2 por 100; Mn, 0,7/1 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100). Calidad F-144, de aproximadamente 50 mm de anchura; de la P. E. 73.71.59.1.

6. Palanquilla de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100; S, 0,05 por 100; de la posición estadística 73.61.50:

6.1 Calidad F-1120, de 60 a 200 mm de anchura.

6.2 Calidad SAE-1548, de 60 a 200 mm de anchura.

7. Barra laminada en acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100); de la P. E. 73.63.29.1:

7.1 Calidad F-1120, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

7.2 Calidad F-1130, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

7.3 Calidad F-1140, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

8. Palanquilla de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100); de la P. E. 73.71.59.1:

8.1 Calidad F-1202, acero al cromo, de 60 a 200 mm de anchura.

8.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.3 Calidad F-1251, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.4 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

9. Barra de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100); de la P. E. 73.73.39.1:

9.1 Calidad F-1201, acero al cromo, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.3 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.4 Calidad F-1522, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

10. Chapa laminada en frío, de composición centesimal, C, 0,08 por 100 máximo, 0,1 por 100 mínimo; Si, 0,35 por 100; Mn, 0,35/0,5 por 100; S, 0,03/0,035 por 100; P, 0,025/0,03 por 100; calidad SP/SEDD:

10.1 De 0,8 mm de espesor; de la P. E. 73.13.47.

10.2 De 1 mm de espesor; de la P. E. 73.13.47:

10.2.1 Calidad SP/D.

10.2.2 Calidad SP/SEDD.

10.3 De 1,2 mm de espesor; de la P. E. 73.13.45.

10.3.1 Calidad SP/D.

10.3.2 Calidad SP/SEDD.

10.4 De 1,5 mm de espesor, calidad SP/D; de la P. E. 73.13.45.

10.5 De 1,75 mm de espesor; de la P. E. 73.13.45:

10.5.1 Calidad SP/D.

10.5.2 Calidad SP/SEDD.

10.6 De 2 mm de espesor, calidad SP/D; de la P. E. 73.13.43.

10.7 De 3 mm de espesor, calidad SF/D; de la P. E. 73.12.41.

11. Chapa laminada en caliente, composición centesimal: C, 0,2 por 100; Mn, 1 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Al, 0,03 por 100; Nb, 0,025 por 100, según norma UNE 38.060.78 (II):

11.1 De 2 mm de espesor, calidad A-330; de la P. E. 73.13.26.2.

11.2 De 3 mm de espesor, calidad A-330; de la P. E. 73.13.23.2.

11.3 De 4 mm de espesor; de la P. E. 73.13.23.2.

- 11.3.1 Calidad A-330.
 11.3.2 Calidad A-370.
 11.4 De 4,8 mm de espesor; de la P. E. 73.13.19.2:
 11.4.1 Calidad A-370.
 11.4.2 Calidad A-450.
 11.5 De 6 mm de espesor; de la P. E. 73.13.19.2.
 11.5.1 Calidad A-370.
 11.5.2 Calidad A-450.

3.º Los productos a exportar son:

- I. Camiones «Ebro L-35» y «L-60» y sus versiones; de la posición estadística 87.02.81.2.
 II. Camiones «Ebro L-80» y «70-TT» y sus versiones; de la posición estadística 87.02.81.2.
 III. Camiones «Ebro M-100» y «M-125» y sus versiones; de la P. E. 87.02.81.2.
 IV. Furgón «Ebro L-60» y sus versiones; de la P. E. 87.02.81.2.
 V. Furgón «Ebro L-80» y sus versiones; de la P. E. 87.02.81.2.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las indicadas en el cuadro anexo.
 b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los indicados

en el cuadro anexo, bajo cada una de las cantidades, a la izquierda, las mermas, y a la derecha, los subproductos.

Los subproductos serán adeudables a las siguientes posiciones estadísticas:

Mercancías 1 y 2, P. E. 73.03.20.
 Mercancía 3, P. E. 73.03.10.
 Mercancía 4 (4.1, 4.2, 4.3, 4.4), P. E. 76.01.31.
 Mercancía 5, mercancía 6 (6.1, 6.2), mercancía 7 (7.1, 7.2, 7.3), mercancía 8 (8.1, 8.2, 8.3, 8.4), mercancía 9 (9.1, 9.2, 9.3, 9.4), mercancía 10 (10.1, 10.2.1, 10.2.2, 10.3.1, 10.3.2, 10.4, 10.5.1, 10.5.2, 10.6, 10.7), mercancía 11 (11.1, 11.2, 11.3.1, 11.3.2, 11.4.1, 11.4.2, 11.5.1, 11.5.2), todas ellas de la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, y por cada camión o furgón a exportar, el exacto contenido de la materia prima importada, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en su fabricación, con indicación de todas sus características, peso, diámetro, espesores, calidades, etc. que los identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO 1

Mercancías de importación — Materias primas	Productos de exportación					
	Número	I	II	III	IV	V
Lingote fundición nodular ...	1	131 (1) (64)	133 (1) (65)	173 (2) (84)	92,4 (0,9) (44,8)	104,6 (1,04) (50,7)
Lingote de moldería ...	2	226 (2) (81)	236 (2) (85)	455 (5) (163)	225,9 (2,25) (81,2)	236 (2,3) (84,8)
Chatarra de hierro ...	3	47 (0,47) (14)	53 (0,50) (15,50)	227 (2) (87)	47 (0,4) (14)	50,03 (0,53) (15,7)
Lingote aluminio aleado ...	4.1	30 (0,30) (14,10)	31 (0,30) (14,90)	10,40 (0,10) (4,80)	31,92 (0,3) (14,49)	31,04 (0,3) (14,86)
	4.2	—	6 (0,06) (2,79)	—	—	—
	4.3	6 (0,06) (2,84)	—	2 (0,02) (0,90)	5,99 (0,08) (2,72)	5,82 (0,06) (2,79)
	4.4	2 (0,02) (0,88)	2 (0,02) (0,83)	0,60 (—) (0,30)	2 (0,02) (0,91)	1,94 (0,02) (0,93)
Llantón de acero aleado ...	5	388 (4) (12)	388 (4) (12)	607 (6) (18)	368 (3,8) (11,6)	388 (3,8) (11,6)
Palanquilla de acero fino al carbono ...	6.1	13 (0,13) (4,07)	13 (0,13) (4,07)	7,40 (0,10) (2,40)	12,92 (0,12) (4)	12,92 (0,12) (4)
	6.2	52 (0,51) (16,29)	52 (0,52) (16,28)	29,80 (0,30) (9,60)	51,68 (0,48) (16)	51,68 (0,48) (16)

CUADRO ANEXO 2

Mercancías de importación — Materias primas	Productos de exportación					
	Número	I	II	III	IV	V
Barra laminada acero fino ...	7.1	3 (0,03) (0,89)	2,82 (0,03) (0,90)	1,52 (0,01) (0,51)	3 (0,03) (0,9)	3 (0,03) (0,9)
	7.2	2 (0,02) (0,87)	2,09 (0,02) (0,70)	1,14 (0,01) (0,38)	2 (0,02) (0,7)	2 (0,02) (0,7)
	7.3	2 (0,02) (0,87)	2,09 (0,02) (0,70)	1,14 (0,01) (0,38)	2 (0,02) (0,7)	2 (0,02) (0,7)
Palanquilla acero aleado cons. ...	8.1	18 (0,20) (5,70)	19,20 (0,20) (6,50)	28,9 (0,2) (9,87)	19,2 (0,2) (6,5)	19,2 (0,2) (6,5)
	8.2	36 (0,40) (11,40)	38,40 (0,40) (13)	57,8 (0,56) (19,74)	38,4 (0,4) (13)	38,4 (0,4) (13)
	8.3	36 (0,40) (11,40)	38,40 (0,40) (13)	57,8 (0,56) (19,74)	38,4 (0,4) (13)	38,4 (0,4) (13)
	8.4	92 (1) (28,50)	96 (1) (32,50)	144,5 (1,4) (49,35)	96 (1) (32,5)	96 (1) (32,5)
Barra acero aleado cons. ...	9.1	1,96 (0,02) (0,63)	2 (0,01) (0,60)	3,27 (0,03) (1,01)	1,2 (0,01) (0,35)	1,98 (0,02) (0,62)
	9.2	3,90 (0,04) (1,26)	4 (0,03) (1,20)	6,57 (0,07) (2,02)	2,4 (0,02) (0,7)	3,96 (0,03) (1,26)

CUADRO ANEXO 3

Mercancías de importación — Materias primas	Productos de exportación					
	Número	I	II	III	IV	V
		23,40 (0,24) (7,56)	24 (0,23) (7,20)	39,18 (0,39) (12,12)	14,4 (0,12) (4,2)	23,76 (0,18) (7,38)
	9.3	9,75 (0,10) (3,15)	10 (0,12) (3)	16,33 (0,16) (5,05)	6 (0,05) (1,75)	9,9 (0,08) (3,08)
Chapa laminada en frío ...	10.1	4,48 (0,04) (1,75)	4,48 (0,04) (1,75)	4,06 (0,04) (1,58)	11,3 (0,1) (4,3)	11,3 (0,1) (4,3)
	10.2.1	132 (1) (51)	176,40 (1,60) (68)	159,2 (1,56) (61,48)	448 (4,48) (173,04)	448 (4,48) (173,04)
	10.2.2	308,84 (3,40) (118,07)	284,80 (2,80) (119)	238,8 (2,34) (92,22)	672 (6,72) (259,56)	672 (6,72) (259,56)
	10.3.1	9,80 (0,10) (3,79)	10 (0,10) (3,80)	12,5 (0,1) (4,8)	11,8 (0,12) (4,56)	11,06 (0,12) (4,56)
	10.3.2	9,80 (0,10) (3,79)	10 (0,10) (3,80)	12,5 (0,1) (4,8)	11,8 (0,12) (4,56)	11,06 (0,12) (4,56)
	10.4	198,05 (1,98) (75,66)	186 (2) (76)	218 (2,18) (84,2)	279,7 (2,7) (108)	279,7 (2,7) (108)
	10.5.1	14,72 (0,15) (5,69)	14,50 (0,15) (5,70)	34,25 (0,34) (13,2)	33,7 (0,3) (13)	33,7 (0,3) (13)
	10.5.2	14,72 (0,15) (5,69)	14,50 (0,15) (5,70)	34,25 (0,34) (13,2)	— —	— —
	10.6	49,59 (0,49) (19,14)	48 (0,50) (18,50)	34,3 (0,3) (13,2)	49,8 (0,4) (19,2)	49,8 (0,4) (19,2)

CUADRO ANEXO 4

Mercancías de importación — Materias primas	Productos de exportación					
	Número	I	II	III	IV	V
Chapa laminada en caliente.	10.7	11,73 (0,11) (4,53)	12 (0,11) (4,50)	6,45 (0,06) (2,49)	11,1 (0,1) (4,3)	11,1 (0,1) (4,3)
	11.1	4,27 (0,04) (0,59)	— —	— —	— —	— —
	11.2	68,38 (0,68) (9,58)	65 (0,70) (9)	31,6 (0,3) (4,4)	59 (0,5) (8,2)	67,3 (0,67) (9,42)
	11.3.1	32,85 (0,33) (4,60)	31,50 (0,31) (4,41)	15,2 (0,15) (2,1)	28,35 (0,25) (3,95)	32,35 (0,32) (4,5)
	11.3.2	32,85 (0,33) (4,60)	31,50 (0,31) (4,41)	15,2 (0,15) (2,1)	28,35 (0,25) (3,95)	32,35 (0,32) (4,5)
	11.4.1	148,46 (1,48) (21,01)	157,50 (1,80) (22,5)	367,29 (5,6) (51,39)	137,7 (1,35) (19,26)	147,9 (1,44) (2,09)
	11.4.2	16,49 (0,16) (2,33)	17,50 (0,20) (2,5)	40,81 (0,4) (5,71)	15,3 (0,15) (2,14)	16,44 (0,16) (2,32)
	11.5.1	38,82 (0,39) (5,5)	41,50 (0,45) (6)	98 (0,96) (13,5)	36,05 (0,35) (5,05)	38,69 (0,39) (5,47)
	11.5.2	38,82 (0,39) (5,5)	41,50 (0,45) (6)	98 (0,96) (13,5)	36,05 (0,35) (5,05)	38,69 (0,39) (5,47)

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15167

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Talleres Unidos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Unidos S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flechas para máquinas retroexcavadoras autorizado por Orden ministerial de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y modificaciones posteriores.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Unidos S. A.» con domicilio en la calle Juslibol, 14, Zaragoza, y NIF A.50.004878 en el sentido de incluir entre las dimensiones de la mercancía de importación las siguientes:

6.000 × 2.000 × 8; 6.330 × 1.900 × 8; 4.000 × 2.100 × 8;
4.350 × 2.300 × 10; 6.330 × 1.900 × 12; 5.100 × 2.300 × 15;
6.000 × 2.050 × 18; 6.200 × 1.800 × 20; 6.200 × 1.800 × 25;
6.500 × 1.500 × 30; 6.850 × 1.500 × 35; 5.000 × 1.500 × 40;
6.000 × 2.500 × 45 y 5.000 × 1.500 × 50.

Segundo.—Incluir entre las referencias de los productos de exportación las siguientes:

Flechas: A-18.540.76; P-48.540.48; P-08.540.03; W-67.543.38;
W-07.543.05; M-48.540.46; G-08.540.42; M-57.544.73; H-07.544.30;
U-67.543.36; D-17.543.51; F-07.546.58; M-47.546.63; H-57.544.69;
M-17.544.05; M-07.548.02; F-07.546.81; M-07.548.48; F-47.546.11;
S-57.546.62; y R-57.546.61.

Cucharas: X-37.548.63; R-47.548.90; D-37.548.68; Q-47.548.69;
E-48.540.39; U-47.546.47; W-47.546.49; J-67.546.02; N-67.546.06;
R-67.546.09; U-67.546.12; X-67.546.15; B-67.546.18; y E-67.546.21.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15168

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Lainden, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro amónico y la exportación de sales dobles de cinc y amonio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lainden, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro amónico y la exportación de sales dobles de cinc y amonio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lainden, S. A.», con domicilio en Cami del Mig sin número, Cabrera de Mar (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-32013-7.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Cloruro amónico, P. E. 28.30.12.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:
Sales dobles de cinc y amonio, P. E. 28.48.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de sales dobles de cinc y amonio se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— 44,80 kilogramos de cloruro amónico.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octava.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados